



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0361/14

Referencia: Expediente núm. TC-05-2011-0026, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la sociedad EDESUR Dominicana, S. A. contra la Sentencia núm. 01076/11, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el diecisiete (17) de noviembre de dos mil once (2011).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de diciembre del año dos mil dos mil catorce (21014).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto, presidente en funciones; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en el ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 01076/2011, objeto del presente recurso de revisión constitucional, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el diecisiete (17) de noviembre de dos mil once (2011), rechaza la excepción de incompetencia y el fin de inadmisión presentados por la parte demandada, EDESUR Dominicana, S. A., y ordena abstenerse de realizar el desmonte de los cables o la realización de maniobras o actividades tendentes a socavar en modo alguno la titularidad de derechos que tienen los accionantes en amparo; asimismo, encarga a los órganos reguladores de las telecomunicaciones para que sirvan de mediadoras, a fin de eliminar los obstáculos a la ejecución de la presente sentencia, en virtud del artículo 149, párrafo I, de la Constitución de la República, que dispone juzgar y hacer ejecutar lo juzgado.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

En el presente caso, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (en adelante EDESUR) interpuso el presente recurso de revisión constitucional el veintiocho (28) de noviembre de dos mil once (2011) contra la Sentencia núm. 01076/2011 del diecisiete (17) de noviembre de dos mil once (2011), que otorga amparo a favor de los accionantes, empresas Orbit Cable, S.A., Cable Banilejo, S. A., TV Cable Barahona, C. por A., Telecable Peralta, C. por A., Telecable Compostela, C. por A., Cable Telejima. C. por A., TeleNeyba, C. por A., Telecable Melo, C. por A., Telecable Caracoles, C. por A., TV Cable San Juan, C. por A., Matos Aguas Vivas Televisión por Cable, C. por A. (en adelante Orbit Cable, S.A. y compartes).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La referida sentencia y el recurso de revisión constitucional fueron notificados a la parte recurrida mediante el Acto núm. 1620-2011 del veintinueve (29) de noviembre de dos mil once (2011), instrumentado por José Rolando Núñez Brito, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

3. Fundamento de la sentencia recurrida

La Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional rechazó la excepción de incompetencia y el fin de inadmisión formulada por la parte demandada, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR), otorgando amparo a favor de los accionantes, esencialmente, por los motivos siguientes:

- a. *Que lo primero que debe hacer un juez o Tribunal antes de realizar la fase de cognición, es decir, la de conocer el proceso, es verificar si es o no competente, tanto en razón de la materia como en razón del territorio; que no es más que el principio de auto-verificación de la competencia, del cual en varias ocasiones se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia.*

- b. *Que este Tribunal está apoderado de una acción Constitucional de Amparo, intentada por las empresas Orbit Cable, S.A., Cable Banilejo, S. A., TV Cable Barahona, C. por A., Telecable Peralta, C. por A., Telecable Compostela, C. por A., Cable Telejima. C. por A., TeleNeyba, C. por A., Telecable Melo, C. por A., Telecable Caracoles, C. por A., TV Cable San Juan, C. por A., Matos Aguas Vivas Televisión por Cable, C. por A., en contra de la empresa EDESUR DOMINICANA, S.A., mediante instancia, de fecha diecinueve (19) de mayo de dos mil once (2011).*

- c. *Que en audiencia de fecha veintisiete (27) de octubre del año dos mil once (2011), la parte recurrida, la empresa EDESUR DOMINICANA, S.A.,*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

concluyó incidentalmente de la siguiente manera: 1) Que se DECLARE la incompetencia para conocer de la presente acción de amparo por no haberse interpuesto ante la jurisdicción especializada que le corresponde, conforme lo establece en los artículos 72 y 74 de la ley 137-11 de fecha 13 de junio de 2011, ley orgánica del Tribunal Constitucional y los procedimientos Constitucionales y, en consecuencia; ORDENAR la finalización del proceso ante este honorable Tribunal y así mismo, en cumplimiento de las disposiciones del párrafo III, del artículo 74 de la ley 137-11, se DECLARE al Tribunal Superior Administrativo como la jurisdicción competente para conocer dicho proceso libre de costas.

d. Que sobre la incompetencia formulada por el demandado, en el sentido de que el Tribunal Superior Administrativo del Distrito Nacional, es el idóneo para conocer de la presente acción de Amparo, la misma procede rechazarla de plano, en razón de que en la especie no se trata de la relación del Estado con un particular sino de una empresa concesionaria del Estado Dominicano sobre la Distribución del fluido eléctrico, quien a la sazón mantiene una disensión o controversia con particulares, pero jamás bajo el cobijo de los planteamientos del demandado, porque la empresa Distribuidora no representar (Sic) ser el Estado Dominicano, además bajo la tesis pragmática de que la competencia de un contrato administrativo se determina atendiendo a las finalidades y efectos jurídicos del contrato impugnado, quien resultar (Sic) ser competente o idóneo, para resolver lo sometido al arbitrio del juez, es precisamente al juez de lo civil, porque el contrato entre los hoy instanciados sus efectos son de índole particular y su finalidad es puramente mercantil, que en modo alguno el derecho público se encuentra envuelto en el caso de la especie, sino entre particulares, amén de que el servicio sea regulado, es decir el servicio del demandante, no así la relación entre los pleiteantes.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. *Que en ese mismo orden de ideas, se precisa examinar el fin de inadmisión planteado por la parte demandada incidental, toda vez, que es tendiente a aniquilar y suprimir el ejercicio de la acción, y en la eventualidad de su procedencia, hace subyacer el fondo del asunto sin ser tocado, y por ser un principio de carácter procesal inalterable cuyo fenómeno jurídico es previo al examen del asunto.*

f. *Que en audiencia de fecha Veintisiete (27) de octubre del año Dos Mil Once (2011), la parte recurrida, la empresa EDESUR DOMINICANA, S.A., concluyó incidentalmente de la siguiente manera: Que se DECLARE la presente acción de amparo INADMISIBLE, por ser notoriamente improcedente, conforme lo establece en el artículo 70 numeral 3 de la ley 137-11, de fecha 13 de junio de 2011, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales (...).*

g. *Que las disposiciones dimanantes del artículo 70 literal c de la mentada ley, aplica para cuando la acción de amparo sea notoriamente improcedente, pero tal improcedencia es dejada al abandono del juez, porque la misma ley no traza el procedimiento o las reglas a seguir, sino que son máximas de experiencias del juzgador (...).*

h. *Que razonando el contexto de los hechos alegados a fin de darle solución al asunto que nos ocupa, es preciso señalar como fase previa, que en la esfera de la acción de amparo, al juez le está vedado trazar pautas entre las partes, a fin de una de ellas pueda obtener una ventaja sobre la otra, porque la naturaleza del amparo dejaría de ser una herramienta a fin de propugnar los derechos fundamentales de las partes, y sería un instrumento con intereses puramente espurios ajenos a esencia de la acción de amparo.*

i. *Que delimitando el objeto de las pretensiones le inmiscuye al tribunal valorar los hechos relativos a los argumentos de los accionantes, relativo*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(sic) al desmonte de los postes del tendido de los cables propiedad de los demandantes, cuya controversia radica en que al ser el demandado propietario de los postes, y el demandante titular de los cables, requieren de los primeros la autorización o propiamente dicho contractual (sic) el servicio de uso de dicho poste, a fin de hacer llegar el servicio de televisión por cable.

j. *Que independientemente de esos argumentos, al Tribunal le resulta indiferente el hecho del precio fijado por el demandado y las circunstancias periféricas de la relación entre los particulares, más sin embargo el asunto de interés radica en la amenaza o el amago o la tentativa de desmontar de los postes propiedad del demandado, los cables propiedad de los demandantes en amparo, el cual constituye a nuestro modo de ver el derecho, una amenaza y, a la vez una herramienta de presión contra los accionantes, en definitiva el derecho que envuelve el caso de la especie, versa sobre la función reguladora que desempeña el Poder Judicial en aquellos casos, como de la especie, en que existe un abismo, y el más fuerte se impone sobre el más débil, procurando con la decisión a rendir un equilibrio en la relación entre los particulares, basado únicamente en que el servicio que se brinda, es un servicio regulado con carácter público, como es el servicio de televisión por cable.*

k. “Que no constituyen hechos controvertidos el caso que nos ocupa, la relación entre los instanciados fundamentada en el uso del poste eléctrico por igual que el servicio que se brinda de televisión por cable, es un servicio regulado”.

l. *Que razonando en el contexto de los hechos, se aprecia que en un verdadero Estado Social, Económico y de Derecho no se puede pretender que en una relación entre particulares, cuando en uno de los casos, el servicio que brinda una parte tiene un destino con carácter público, de tal suerte que es regulado por el Estado en su función reguladora y supervisora, como el caso*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la especie, en que el órgano del Estado INDOTEL autoriza y regula el servicio de televisión por cable, se pretende que el demandado a sus anchas imponga restricciones sin ningún tipo de miramiento, porque precisamente el servicio que se brinda estará afectado por las controversias que se generen, de tal suerte que la función del órgano regulador es en pro de la empresa más débil, sino a quienes está destinado el servicio público de televisión por cable, ahora bien en una jungla o selva organizada con apariencia de democracia se admite que el más fuerte se imponga sobre el más débil, o en donde no exista por lo menos fundamentos de derechos administrativos, basados en la teoría reguladora y supervisora del Estado es obvio que no prospera una acción como el caso de la especie, porque la decisión que nos ocupa, no versa en modo alguno sobre trazar pautas algunas sobre el contrato en sí, sino en la imposibilidad temporal de desmontar el tendido del servicio de televisión por cable, que tiene carácter regulado y supervisado, para después sentarnos en la mesa del diálogo, sino en generar ese servicio de forma continua, y posteriormente proseguir con la negociación del contrato, es decir que, a nuestro modo de ver las cosas o el sistema de cosas la demanda que nos atañe es procedente en derecho, tiene fundamento, porque el más débil movido por el sentimiento de impotencia frente a interpretaciones absurdas de la autoridad reguladora, se niega a mediar entre las partes, dejando a la parte endeble a la merced del más fuerte, pero que en la cadena de los agentes económicos, la actividad de producción y distribución económica intervienen tres tipos de agentes: las familias, las empresas y el Estado, y si bien en la especie la empresa es hoy la reclamante la cadena se mantiene para cuando un usuario reclama protección frente a los hoy demandantes.

m. Que como conclusión de todo lo expuesto se puede decir que el proceso justo, o debido proceso, es un derecho fundamental de carácter instrumental que se encuentra conformado por un conjunto de derechos esenciales que impiden que la libertad y los derechos de los individuos sucumban ante la ausencia o insuficiencia de un proceso o procedimiento, o se vean afectados



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por cualquier sujeto de derecho incluyendo el Estado que pretenda hacer un uso abusivo de estos.

n. *Que en materia de amparo, cuando ha sido verificada la violación a un derecho fundamental del recurrente, o la eminencia en la conculcación como ha ocurrido en el caso de la especie, el juez debe ordenar la abstención de la conculcación de tales derechos.*

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente

La parte recurrente en revisión, EDESUR Dominicana, S.A., procura que se revise la decisión objeto del presente recurso. Para justificar su pretensión, alega, entre otros motivos los siguientes:

a. *Que en fecha 13 de agosto de 1999, EDESUR, suscribió con el Estado dominicano debidamente representado en aquel entonces por la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE), hoy en día Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), el “Contrato de Otorgamiento de derechos para la Explotación de Obras Eléctricas Relativas al Servicio Público de Distribución de Electricidad en la República Dominicana”, en virtud del cual adquirió el “derecho a construir, operar y explotar por cuenta y beneficio propios y a su solo riesgo, obras eléctricas relativas a la distribución de electricidad, percibiendo los ingresos que generen sus actividades”; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 y el artículo 4, literal f) del referido Contrato, derechos estos que incluyen la propiedad de todos los postes del tendido eléctrico para la distribución del servicio público de electricidad.*

b. *La ley No. 153-98 General de Telecomunicaciones (en adelante “la LGT”), contempla la posibilidad de servidumbres convencionales al respecto de la utilización o carga sobre la propiedad privada, las cuales deben ser*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

establecidas y llevada a efecto de mutuo acuerdo con su propietario. El artículo 12.1 de la LGT, respecto a las servidumbres, estipula lo siguiente: “Las servidumbres para la instalación de facilidades y sistemas de telecomunicaciones para servicios públicos que recaigan sobre propiedades privadas, deberán ser convenidas por las partes y se regirán por las normas generales del derecho común, a excepción del plazo de prescripción de las acciones, que será de un año.

c. Que la resolución No. 047-02, de fecha 20 de junio del 2002, del Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (en adelante “INDOTEL”), en virtud de la cual se instituye el Reglamento de Servicio de Difusión por Cable, contempla en su artículo 7.2 que “los concesionarios podrán constituir servidumbres para la instalación de facilidades y sistemas de telecomunicaciones para el servicio de difusión por cable, sobre propiedades privadas, debiendo convenirlas directamente con las partes involucradas, y se regirán por las disposiciones de los artículos 12.1 y 12.2 de la ley y las normas generales de derecho común.

d. Que asimismo, la ley No.125-01, General de Electricidad, modificada por la Ley No.186-07, del 6 de agosto del 2007 (en adelante “LGE”), define en su artículo 1 el peaje de transmisión como la “suma de dinero que los propietarios de las líneas y de las subestaciones del Sistema de Transmisión tienen derecho a percibir por concepto de Derecho de Uso y de Derecho de Conexión”. A su vez, el artículo 55 de la LGE establece que: “La empresa de transmisión está obligada a otorgar las servidumbres necesarias para la utilización de sus sistemas de transmisión por partes de terceros, “quienes deberán pagar las indemnizaciones y peajes correspondientes según se establece en esta ley y su reglamento.” En adición, el artículo 82 de la LGE estipula: “Los propietarios u operadores de líneas eléctricas que tengan concesión o permiso estarán obligados a permitir a terceros el uso de sus instalaciones, necesarias para el paso de Quienes deseen hacer uso de estas



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

servidumbres, salvo en los casos a que se refieren los artículos 83 y siguientes de este capítulo, estarán obligados a observar las reglas siguientes: b) Si no existiese capacidad suficiente, el interesado podrá aumentar la capacidad de las instalaciones, a su costo y según normas aprobadas por el dueño de estas o, en caso de desacuerdo por la superintendencia, la que verificara que la calidad de servicio del sistema ampliado es adecuada, debiendo siempre indemnizar al propietario, a través de un peaje. El peaje considerara la anualidad de los costos de inversión de la línea primitiva, en la proporción de la capacidad de ella utilizada por el interesado, y además, los gastos de operación y mantenimiento de la línea ampliada, a prorrata, de la potencia transitada en esta última por todos aquellos que la utilicen (Subrayado nuestro).

e. EDESUR, en el ejercicio de estas facultadas que le otorgan la LGT y la LGE ha realizado múltiples y razonables diligencias para que las Recurridas puedan convenir acuerdos que regularicen y permitan un uso lícito y adecuado de los postes del tendido eléctrico propiedad de la Recurrente, obteniendo como resultado una negativa por parte de la Recurridas de regularizar su situación acorde el marco regulatorio.

f. A raíz de los constantes desplantes hechos por la Recurridas, EDESUR se ha visto en la obligación de notificarles a través de actos de alguacil en diversas ocasiones, que si en un plazo de 20 días a contar de la fecha de la notificación, estas no regularizan su estatus, se verá obligada a proceder a desmontar los cables a través de las cuales las Recurridas, como concesionaria del servicio público de telecomunicaciones, proveen sus servicios, a los fines de que EDESUR pueda proceder con su cronograma de trabajo y acuerdos internacionales de modernización y rehabilitación de los cables de energía eléctrica.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

g. *Que entre los graves “agravios causados por la decisión impugnada” a través del presente Recurso de Revisión, tal y como establece el artículo 96 de la LOTCPC, está el hecho de que la sentencia No.01076/11, dictada por el Juez Pedro Jáquez de la Segunda Sala, es violatoria del derecho fundamental al debido proceso de la Recurrente establecido a nivel Constitucional en el artículo 69, numerales 7 y 10 respectivamente, al no ponderar en su justa dimensión la jurisdicción natural para conocer la especie, a pesar de habersele planteado de manera expresa en la solicitud de excepción de incompetencia (...).*

h. *En primer término, es importante establecer que en la especie nunca se planteó un problema contractual entre los particulares, sino que el objeto de la litis siempre ha sido en la necesidad de que las Recurridas y la Recurrente lleguen a firmar un acuerdo sobre el uso de los postes de tendido eléctrico propiedad exclusiva de la Recurrente, que hacen las recurridas para proveer el servicio público de cable.*

i. *Por consiguiente, antes de “rechazarla de plano” la solicitud de incompetencia hecha por la recurrente durante audiencia celebrada en veintisiete (27) de octubre, la Segunda Sala tendría que haber ponderado en la sentencia No. 01076/11, argumentos jurídicos de mayor envergadura a los fines de especificar de manera clara y precisa el objeto de la litis, la cual nunca versó sobre una disputa contractual de finalidad “puramente mercantil” como interpretó la Segunda Sala, sino que en definitiva el objeto de la Litis es la disputa sobre los derechos de concesión que tienen dos concesionarios del Estado de distintos servicios públicos.*

j. *“(…) En la especie no están presentes los elementos jurídicos que sustenten la Acción ante la Jurisdicción Civil, como erróneamente lo interpretó la Segunda Sala en la Sentencia No. 01076/11”.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida

La parte recurrida, Orbit Cable, S.A. y compartes, pretende que se declare la inadmisibilidad o el rechazo del presente recurso y, en tal sentido, alega lo siguiente:

a. “Que la agravante EDESUR, manifiesta que el tribunal competente para conocer esta acción de amparo, es el tribunal especializado Superior Administrativo. Sin embargo, este proceso no tiene nada que vincule la competencia administrativa”.

b. *Que (...) es claro que el caso en la especie no tiene ninguna afinidad con la jurisdicción contenciosa administrativa. Puesto que, tanto las accionantes como las accionadas (recurrente) son sujeto de derecho privado. Ni tampoco con esta acción de amparo se está contrarrestando a un acto administrativo, y mucho menos la agravante o accionada es un órgano público del Estado, cuya única vinculación con el Estado es un contrato de concesión, la cual no la hace parte del ordenamiento administrativo del Estado.*

c. *Que por otro lado, es evidente el interés que tiene la agravante de confundir al tribunal, con el alegato de que el caso en la especie versa sobre una disputa sobre derecho de concesión entre las accionantes y EDESUR. Esta idea es totalmente descabellado, puesto que interés tienen las accionantes sobre los derechos de concesión que pueda tener EDESUR. La actividad comercial de las accionantes está muy desligada a lo que es el sector eléctrico. Nunca ha existido disputa de esta naturaleza entre las accionantes y EDESUR. La disputa o conflicto latente es la amenaza por parte de EDESUR, de desmontar los cables de los postes del tendido eléctrico, por las cuales las accionantes brindan sus servicios de tv por cable. Ese es el punto controversial y objeto de la presente acción.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. La recurrente o accionada invoca un medio de inadmisión sobre la base de que no hay claridad de las pretensiones de derecho de las accionantes, y que no hay violación de derechos fundamentales. E insiste en que esto es una disputa sobre los derechos de concesión entre dos concesionarias del Estado.

e. Que este acto arbitrario e ilegal violenta el derecho a la libertad de empresa que tienen nuestras representadas. Puesto que, dicho acto de arbitrariedad lesionaría la actividad comercial que llevan a cabo las recurridas, actividad que se desprende del ejercicio del derecho fundamental de la libre empresa, ya que es una consecución o resultado de este derecho como tal.

f. Que en tal virtud, las recurridas piden ser tuteladas efectivamente en sus pretensiones por esta jurisdicción conforme a los principios fundamentales que constituyen el bloque constitucional. En una sociedad como en la que vivimos hoy en día, no hay lugar para acciones de la naturaleza como de este acto que pretende llevar a cabo EDESUR dominicana. Y mucho menos debe ser patrocinado por el Estado. El estado de derecho debe mantenerse siguiendo los preceptos de garantías mínimas que deben regir en toda sociedad civilizada.

6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo son los siguientes:

1. Copia de la Sentencia núm. 01076/11, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el diecisiete (17) de noviembre de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Copia de la Comunicación núm. 10009817, emitida por el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL) el nueve (9) de diciembre de dos mil diez (2010), dirigida al Ing. Marcelo Silva Iribarne, en su calidad de administrador general de EDESUR Dominicana, S.A.
3. Original de la comunicación librada por la empresa Orbit Cable, S.A. el veintiséis (26) de noviembre de dos mil diez (2010), dirigida al Dr. David Pérez Taveras, en su condición de presidente del Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL).
4. Original de la comunicación emitida por la empresa Orbit Cable, S.A. el ocho (8) de febrero de dos mil diez (2010), dirigida al señor Fabio Sánchez, director comercial de EDESUR Dominicana, S.A.
5. Acto núm. 148-2011 del diecinueve (19) de abril de dos mil once (2011), instrumentado por el alguacil de estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, a requerimiento de EDESUR Dominicana, S.A.
6. Acto núm. 1620-2011 del veintinueve (29) de noviembre de dos mil once (2011), instrumentado por José Rolando Núñez Brito, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a requerimiento de EDESUR Dominicana, S.A.
7. Certificación emitida por la Secretaría de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el dos (2) de agosto de dos mil trece (2013).
8. Recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por EDESUR Dominicana, S.A. el treinta (30) de noviembre de dos mil once (2011), contra la Sentencia núm. 01076/11, dictada por la Segunda Sala de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el diecisiete (17) de noviembre de dos mil once (2011).

9. Escrito de defensa de recurso de revisión constitucional suscrito por Orbit Cable, S.A. y compartes.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme con los documentos depositados en el expediente y los hechos invocados por las partes, el caso que nos ocupa surge ante la amenaza de la suspensión o desmonte de sus conexiones de los postes del tendido eléctrico (que ahora operan bajo el control de EDESUR Dominicana, S.A.) contra las empresas Orbit Cable, S.A. y compartes, quienes utilizan dichos postes para materializar el servicio que ofrecen. Ante esta situación las referidas empresas interpusieron el diecinueve (19) de mayo de dos mil once (2011) una acción de amparo ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que la acogió mediante la Sentencia núm. 01076/11 del diecisiete (17) de noviembre de dos mil once (2011).

EDESUR Dominicana, S. A. pretende que se revoque la referida sentencia de amparo por considerar que esta resulta violatoria del derecho fundamental de tutela judicial efectiva y debido proceso establecido en el artículo 69, numerales 7 y 10, de la Constitución de la República, y por haberse demostrado que la misma produce agravios a la recurrente, en virtud de lo establecido en el artículo 74 de la Ley núm. 137-11, razón por la cual el veintiocho (28) de noviembre de dos mil once (2011) interpuso el presente recurso de revisión constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que dispone el artículo 185.4 de la Constitución de la República y los artículos 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo

El presente recurso de revisión constitucional es admisible por las siguientes razones:

a. La admisibilidad de los recursos de revisión constitucional en materia de amparo está regulada por el artículo 100 de la Ley núm. 137-11 que, de modo taxativo y específico, lo sujeta:

(...) a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

b. De acuerdo con las disposiciones del artículo 94 de la indicada ley orgánica núm. 137-11, las sentencias emitidas por el juez de amparo solo son susceptibles de ser recurridas en revisión y tercería.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. Con respecto a la especial trascendencia o relevancia constitucional, este tribunal fijó su posición mediante la Sentencia TC/0007/12 del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012):

Tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

d. Luego de estudiar, ponderar y valorar los documentos y hechos relativos al expediente que nos ocupa, arribamos a la conclusión de que el presente caso entraña una especial trascendencia social o relevancia constitucional, en razón de que le permitirá a este tribunal continuar profundizando acerca de los alcances de la facultad y los límites que tiene del juez de amparo para examinar su propia competencia de acuerdo con la naturaleza de la especie.

Por tales razones dicho recurso resulta admisible y el Tribunal Constitucional debe conocer el fondo del mismo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Sobre el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo

Este tribunal considera que el presente recurso de revisión debe ser acogido, entre otras razones, por las siguientes:

- a. De conformidad con los hechos y documentos, en la especie se ha originado un conflicto en relación con el pago que Orbit Cable, S.A. y compartes supuestamente deben efectuar a favor de EDESUR Dominicana, S.A., en ocasión del uso de las líneas de los postes de electricidad de esta empresa.
- b. En efecto, EDESUR Dominicana, S.A. –en virtud de un contrato suscrito con el Estado dominicano en el año mil novecientos noventa y nueve (1999)– alega haber adquirido la propiedad de todos los postes de tendido eléctrico para la distribución del servicio de energía eléctrica.
- c. Con la inclusión del servicio de cable de la parte hoy recurrida en los supraindicados postes, EDESUR Dominicana, S.A. reclama que estas empresas deben pagar una suma de dinero por usufructuarlos, ya que sus cables están siendo utilizados en estas infraestructuras, lo que implicaría la existencia de una servidumbre.
- d. En razón de que Orbit Cable, S.A., y compartes, alegadamente no obtemperaron esta reclamación, EDESUR Dominicana, S.A. amenazó con remover de los postes los cables propiedad de la parte hoy recurrida, alegando que su derecho de propiedad se estaba vulnerando, ya que no existía pago alguno en su provecho. Como respuesta a esta situación, Orbit Cable, S.A., y compartes, interpusieron una acción de amparo, la cual fue acogida por la sentencia que ha sido recurrida en revisión.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. Este tribunal constitucional considera que el presente conflicto no corresponde al juez de amparo, sino que debe ser resuelto por los tribunales del poder judicial, en virtud de las siguientes razones.

f. El artículo 12.1 de la Ley núm. 153-98, de Telecomunicaciones, dejó claro que:

Las servidumbres para la instalación de facilidades y sistemas de telecomunicaciones para servicios públicos que recaigan sobre propiedades privadas, deberán ser convenidas por las partes y se regirán por las normas generales del derecho común, a excepción del plazo de prescripciones de las acciones, que será de un año.

g. Posteriormente, en el artículo 7.2 del Reglamento núm. 047-02, relativo al servicio de difusión por cable, el Instituto Dominicano de Telecomunicaciones (INDOTEL) reafirmó el supraindicado criterio, al establecer que:

Los concesionarios podrán constituir servidumbres para la instalación de facilidades y sistemas de telecomunicaciones para el servicio de difusión por cable, sobre propiedades privadas, debiendo convenirlas directamente con las partes involucradas, y se regirán por las disposiciones de los artículos 12.1 y 12.2 de la Ley y las normas generales del derecho común.

h. En atención a estos textos, se colige que real y efectivamente, en lo relativo a las “servidumbres” para la instalación de las facilidades de telecomunicaciones para el servicio de difusión por cable, estas se deben convenir libremente entre el concesionario –en este caso EDESUR Dominicana, S.A.– y el interesado. En otras palabras, se trata de una libre



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

negociación que debe ser llevada a cabo entre las partes para acordar todas las modalidades que dicha servidumbre tendrá.

i. En tal sentido, conviene enfatizar lo establecido por el artículo 72 de la Constitución dominicana, en relación con el amparo:

Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por sí o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el hábeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos.

j. Por su lado, el artículo 65 de la Ley núm. 137-11 afirma que la acción de amparo procede *contra todo acto u omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesione, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el Hábeas Corpus y el Hábeas Data.*

k. El artículo 91 de esa misma ley deja claro que “la sentencia que concede el amparo se limitará a prescribir las medidas necesarias para la pronta y completa restauración del derecho fundamental conculcado al reclamante o para hacer cesar la amenaza a su pleno goce y ejercicio”.

l. En ese sentido, este tribunal ha establecido en su Sentencia TC/0187/13 que:

Por la propia naturaleza de la acción de amparo indicada en las disposiciones previamente transcritas, el juez de amparo se limita a



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

restaurar un derecho fundamental que ha sido violentado, no pudiendo conocer o decidir asuntos que corresponden a la jurisdicción ordinaria dentro de República Dominicana.

m. De manera similar, este colegiado reafirmó el supraindicado criterio cuando en la Sentencia TC/0031/14 afirmó:

Del referido artículo 72 de la Constitución se extraen pautas que nos permiten responder a la cuestión procesal planteada. En efecto, la acción de amparo es una acción constitucional instaurada por el constituyente con la finalidad de reclamar ante los tribunales la protección inmediata de derechos fundamentales, no protegidos por el hábeas corpus. De lo aquí establecido se desprende, por ejemplo, que cuando la acción de amparo se interpone con la finalidad de proteger derechos subjetivos –cuya protección se garantiza adecuadamente mediante los procesos comunes por tratarse de un asunto de legalidad ordinaria– es notoriamente improcedente. Lo anterior evidencia situaciones procesales que, sin precisar análisis del fondo de la cuestión principal, escapan del ámbito de atribuciones del juez de amparo por existir otros mecanismos legales más idóneos o claramente identificados por el legislador para la efectiva tutela de los derechos y que, entonces, hacen al amparo notoriamente improcedente, asunto que se determina al realizar un análisis de la admisibilidad de la acción.

n. En la Sentencia TC/0206/14 del tres (3) de septiembre de dos mil catorce (2014), el Tribunal Constitucional se expresa en los términos siguientes:

En este sentido, de acuerdo con la doctrina constitucional, la garantía de ser juzgado por el juez competente cumple con una doble finalidad: por un lado, evita cualquier tipo de manipulación en la administración



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de justicia, es decir, intenta evitar que cambiando el órgano judicial que ha de conocer una litis, tenga lugar algún tipo de influencia en el resultado del proceso. Por otro lado, el derecho al juez predeterminado por la ley cumple una crucial función de pacificación en la medida en que las leyes dejan importantes márgenes de interpretación al juez y el hecho de que el órgano judicial competente esté constituido de antemano, según criterios públicos y objetivos para disipar posibles sospechas, hace que la decisión adoptada por el juez sea aceptable para la parte vencida en el juicio. En definitiva, el derecho a ser juzgado por el juez competente constituye una garantía procesal con rango de derecho fundamental íntimamente unido a la imparcialidad e independencia judicial en sus dos manifestaciones: en razón de la materia y del territorio.

- o. En tal virtud, la acción de amparo tiene como función principal restaurar un derecho fundamental que ha sido violado, pero no es apropiada para determinar el tipo, la forma y el fondo de negociaciones que, por mandato legal, se dejan abiertas a las partes, escapando, por ende, al ámbito de dicha acción.
- p. El Tribunal recalca, además, que en caso de existir cualquier disputa en cuanto a estas reclamaciones y negociaciones, las partes podrán acudir ante los tribunales ordinarios, los cuales deberán solucionar y remediar cualquier conflicto que surja en ocasión de esta situación.
- q. Finalmente, una de las causas de inadmisibilidad establecidas por la Ley núm. 137-11, en su artículo 70.3, es que la petición de amparo resulte notoriamente improcedente, lo cual resulta, entre otros casos, cuando se pretende resolver por la vía de amparo asuntos que han sido designados por el legislador a la vía ordinaria.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

r. En razón de todo lo anterior, procede acoger el recurso interpuesto por EDESUR Dominicana, S.A., revocar la sentencia y declarar inadmisibles la acción de amparo interpuesta por Orbit Cable, S.A., y compartes, en razón de que dicha acción es improcedente para tratar y resolver asuntos de legalidad, cuya atención y solución han sido asignadas a los jueces ordinarios.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; y Víctor Joaquín Castellanos Pizano, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados los votos salvados de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto, presidente en funciones; y Rafael Díaz Filpo, así como el voto salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional,

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por EDESUR Dominicana, S. A. contra la Sentencia núm. 01076/11, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el diecisiete (17) de noviembre de dos mil once (2011).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional y, en consecuencia, **REVOCAR** en todas sus partes la referida sentencia núm. 01076/11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: DECLARAR inadmisibles las acciones de amparo interpuestas por Orbit Cable, S.A., Cable Banilejo, S. A., TV Cable Barahona, C. por A., Telecable Peralta, C. por A., Telecable Compostela, C. por A., Cable Telejima. C. por A., TeleNeyba, C. por A., Telecable Melo, C. por A., Telecable Caracoles, C. por A., TV Cable San Juan, C. por A. y Matos Aguasvivas Televisión por Cable, C. por A. contra EDESUR Dominicana, S.A.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, parte *in fine*, de la Constitución de la República y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

QUINTO: COMUNICAR esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, EDESUR Dominicana, S.A, y a la parte recurrida, Orbit Cable, S.A., Cable Banilejo, S. A., TV Cable Barahona, C. por A., Telecable Peralta, C. por A., Telecable Compostela, C. por A., Cable Telejima. C. por A., TeleNeyba, C. por A., Telecable Melo, C. por A., Telecable Caracoles, C. por A., TV Cable San Juan, C. por A. y Matos Aguasvivas Televisión por Cable, C. por A.

SEXTO: ORDENAR, que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto, en funciones de presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
LINO VÁSQUEZ SÁMUEL

En ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, específicamente las previstas en el artículo 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011) (en adelante, “Ley núm. 137-11”) y respetando la opinión de la mayoría, formulo el presente voto salvado, pues mi discrepancia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del Pleno en relación con la necesidad de que la presente sentencia se pronunciara sobre la vía judicial que permita de manera efectiva obtener la protección del derecho invocado; de manera que la cuestión planteada en amparo comporta la aplicación de una causal distinta de inadmisibilidad a la acogida en esta Sentencia, tal como expongo a continuación:

VOTO SALVADO:

I. PLANTEAMIENTO DEL ASUNTO

1. Mediante instancia depositada en la Secretaría de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en fecha veintiocho (28) de noviembre de dos mil once (2011), la razón social EDESUR Dominicana, S.A. interpuso un recurso de revisión de amparo contra la Sentencia núm. 01076/11, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en fecha diecisiete (17) de noviembre de dos mil once (2011).

2. Los honorables jueces que integran este tribunal constitucional han concurrido con el voto mayoritario en la dirección de declarar inadmisibile por notoriamente improcedente el recurso de amparo, tras declarar que la vía del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

amparo no es la apropiada para determinar el tipo, la forma y el fondo de las negociaciones que, como la de la especie, por mandato legal se dejan abiertas a las partes, escapando, según declara, al ámbito de dicha acción.

3. La decisión, aunque declara la improcedencia de la acción de amparo en aplicación del artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11, sus fundamentos conducen a establecer la existencia de otra vía judicial efectiva de conformidad con la causa de inadmisibilidad prevista en el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11. En este sentido, tal como hemos señalado en otros votos salvados, para garantizar una protección efectiva de los derechos que se invocan vulnerados es necesario que, en caso de que exista otra vía que permita de manera más efectiva la protección de este derecho, la misma debe ser precisada por el juez de amparo.

II. ALCANCE DEL VOTO: EN LA CUESTIÓN PLANTEADA LA ACCIÓN DE AMPARO NO ES INADMISIBLE POR RESULTAR NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE, SINO POR LA EXISTENCIA DE OTRA VÍA JUDICIAL EFECTIVA PARA DIRIMIR LOS DERECHOS CONTROVERTIDOS

4. De conformidad con el artículo 70 de la Ley núm. 137-11, el juez de amparo podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos: “1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado; [...]; 3) Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente”.

5. Por su parte, el Pleno recurre a los siguientes argumentos jurídicos para la adopción de su decisión de declarar inadmisibile por notoriamente improcedente el recurso de amparo:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f. *El artículo 12.1 de la Ley núm. 153-98, de Telecomunicaciones, dejó claro que:*

Las servidumbres para la instalación de facilidades y sistemas de telecomunicaciones para servicios públicos que recaigan sobre propiedades privadas, deberán ser convenidas por las partes y se regirán por las normas generales del derecho común, a excepción del plazo de prescripciones de las acciones, que será de un año.

g. *Posteriormente, en el artículo 7.2 del Reglamento núm. 047-02, relativo al servicio de difusión por cable, el Instituto Dominicano de Telecomunicaciones (INDOTEL) reafirmó el supraindicado criterio, al establecer que:*

Los concesionarios podrán constituir servidumbres para la instalación de facilidades y sistemas de telecomunicaciones para el servicio de difusión por cable, sobre propiedades privadas, debiendo convenirlas directamente con las partes involucradas, y se regirán por las disposiciones de los artículos 12.1 y 12.2 de la Ley y las normas generales del derecho común.

h. *En atención a estos textos, se colige que real y efectivamente, en lo relativo a las “servidumbres” para la instalación de las facilidades de telecomunicaciones para el servicio de difusión por cable, estas se deben convenir libremente entre el concesionario –en este caso EDESUR Dominicana, S.A.– y el interesado. En otras palabras, se trata de una libre negociación que debe ser llevada a cabo entre las partes para acordar todas las modalidades que dicha servidumbre tendrá.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

i. *En tal sentido, conviene enfatizar lo establecido por el artículo 72 de la Constitución dominicana, en relación con el amparo:*

Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por sí o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el hábeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos.

j. *Por su lado, el artículo 65 de la Ley núm. 137-11 afirma que la acción de amparo procede contra todo acto u omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesione, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el Hábeas Corpus y el Hábeas Data.*

k. *El artículo 91 de esa misma ley deja claro que “la sentencia que concede el amparo se limitará a prescribir las medidas necesarias para la pronta y completa restauración del derecho fundamental conculcado al reclamante o para hacer cesar la amenaza a su pleno goce y ejercicio”.*

l. *En ese sentido, este tribunal ha establecido en su Sentencia TC/0187/13 que:*

Por la propia naturaleza de la acción de amparo indicada en las disposiciones previamente transcritas, el juez de amparo se limita



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a restaurar un derecho fundamental que ha sido violentado, no pudiendo conocer o decidir asuntos que corresponden a la jurisdicción ordinaria dentro de República Dominicana.

m. De manera similar, este colegiado reafirmó el supraindicado criterio cuando en la Sentencia TC/0031/14 afirmó:

Del referido artículo 72 de la Constitución se extraen pautas que nos permiten responder a la cuestión procesal planteada. En efecto, la acción de amparo es una acción constitucional instaurada por el constituyente con la finalidad de reclamar ante los tribunales la protección inmediata de derechos fundamentales, no protegidos por el hábeas corpus. De lo aquí establecido se desprende, por ejemplo, que cuando la acción de amparo se interpone con la finalidad de proteger derechos subjetivos –cuya protección se garantiza adecuadamente mediante los procesos comunes por tratarse de un asunto de legalidad ordinaria– es notoriamente improcedente. Lo anterior evidencia situaciones procesales que, sin precisar análisis del fondo de la cuestión principal, escapan del ámbito de atribuciones del juez de amparo por existir otros mecanismos legales más idóneos o claramente identificados por el legislador para la efectiva tutela de los derechos y que, entonces, hacen al amparo notoriamente improcedente, asunto que se determina al realizar un análisis de la admisibilidad de la acción.

n. En la Sentencia TC/0206/14 del tres (3) de septiembre de dos mil catorce (2014), el Tribunal Constitucional se expresa en los términos siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En este sentido, de acuerdo con la doctrina constitucional, la garantía de ser juzgado por el juez competente cumple con una doble finalidad: por un lado, evita cualquier tipo de manipulación en la administración de justicia, es decir, intenta evitar que cambiando el órgano judicial que ha de conocer una litis, tenga lugar algún tipo de influencia en el resultado del proceso. Por otro lado, el derecho al juez predeterminado por la ley cumple una crucial función de pacificación en la medida en que las leyes dejan importantes márgenes de interpretación al juez y el hecho de que el órgano judicial competente esté constituido de antemano, según criterios públicos y objetivos para disipar posibles sospechas, hace que la decisión adoptada por el juez sea aceptable para la parte vencida en el juicio. En definitiva, el derecho a ser juzgado por el juez competente constituye una garantía procesal con rango de derecho fundamental íntimamente unido a la imparcialidad e independencia judicial en sus dos manifestaciones: en razón de la materia y del territorio.

o. En tal virtud, la acción de amparo tiene como función principal restaurar un derecho fundamental que ha sido violado, pero no es apropiada para determinar el tipo, la forma y el fondo de negociaciones que, por mandato legal, se dejan abiertas a las partes, escapando, por ende, al ámbito de dicha acción.

p. El Tribunal recalca, además, que en caso de existir cualquier disputa en cuanto a estas reclamaciones y negociaciones, las partes podrán acudir ante los tribunales ordinarios, los cuales deberán solucionar y remediar cualquier conflicto que surja en ocasión de esta situación.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

q. Finalmente, una de las causas de inadmisibilidad establecidas por la Ley núm. 137-11, en su artículo 70.3, es que la petición de amparo resulte notoriamente improcedente, lo cual resulta, entre otros casos, cuando se pretende resolver por la vía de amparo asuntos que han sido designados por el legislador a la vía ordinaria.

r. En razón de todo lo anterior, procede acoger el recurso interpuesto por EDESUR Dominicana, S.A., revocar la sentencia y declarar inadmisibile la acción de amparo interpuesta por Orbit Cable, S.A., y compartes, en razón de que dicha acción es improcedente para tratar y resolver asuntos de legalidad, cuya atención y solución han sido asignadas a los jueces ordinarios.

6. Es así que la sentencia justifica su decisión de declarar inadmisibile por notoriamente improcedente la acción, basada, entre otros, en que las normas aplicables al caso señalan como jurisdicción competente a la ordinaria, así como, al argumento esgrimido en el literal q), previamente transcrito, relativo a que cuando se pretende resolver por la vía de amparo asuntos que han sido designados por el legislador a la vía ordinaria, también procede la declaración de inadmisibilidat por notoria improcedencia.

7. A este respecto, si bien el Tribunal Constitucional no ha precisado la diferencia objetiva que se plantea en la aplicación de las causales de inadmisibilidat de la acción de amparo establecidas en el indicado artículo 70.1 y 70.3 de la Ley núm. 137-11, conviene reiterar en este voto algunas cuestiones que hemos venido precisando en votos anteriores sobre aspectos que, a nuestro juicio, pueden incidir para que en determinadas circunstancias se opte por una u otra casual de inadmisión del amparo.

8. El Diccionario de la Real Academia Española define “notoriamente” como “manifiestamente, con notoriedad” y a “notorio” como “claro,



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

evidente”; mientras que la palabra “Improcedente” la define como “no conforme a derecho, inadecuado, extemporáneo”. El supuesto que se plantea en esta sentencia analizado en el marco de las definiciones apuntadas y de las causas de inadmisibilidad previstas en el artículo 70 de la Ley núm. 137-11 nos conduce a afirmar que una acción de amparo resulta notoriamente improcedente cuando el cuadro fáctico y jurídico en que ella opera cierra toda posibilidad de tutelar un derecho o de impedir que una amenaza de vulneración de derecho se consuma por cualquiera de los siguientes motivos: i) porque la situación que se pretende llevar al juez de amparo haya sido dirimida por la jurisdicción ordinaria, ii) porque en relación al tema haya cosa juzgada y iii) porque se trate de una materia cuya tutela por la vía de amparo esté expresamente prohíba (artículo 108 de la Ley núm. 137-11).

9. De acuerdo con los argumentos de derecho y fácticos esgrimidos por el Pleno en esta sentencia, la vía efectiva para conocer y decidir el conflicto que se presenta relativo a la exigencia de pago de servidumbre que reclama Edesur Dominicana, S.A. a la empresa Orbit Cable, S.A. y compartes por el uso de las líneas de los postes de electricidad propiedad de Edesur es la ordinaria, y, en concreto, añadimos nosotros, la civil en virtud de lo establecido en el artículo 12.1 de la Ley núm. 153-98, de Telecomunicaciones. De manera que, el legislador ha previsto una vía efectiva para la protección de los derechos que se reclaman, vía que además ha sido de algún modo indicada por esta misma sentencia. Es así que nos encontramos frente a un derecho actual y legítimo que puede ser perfectamente tutelado por una vía distinta a la del amparo, lo cual constituye una situación muy diferente a la declaración de improcedencia en la que el derecho no podría ser tutelado en ningún escenario.

10. Asimismo, resulta incomprensible la decisión del Pleno de declarar notoriamente improcedente la acción debido a que la sentencia cita la también Sentencia del Tribunal Constitucional TC/0206/14, de fecha tres (3) de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

septiembre de dos mil catorce (2014)¹, que desarrolla el contenido del derecho fundamental a ser juzgado por el juez competente previsto en el artículo 69.2 CD, la cual señala, entre otros, que “el derecho a ser juzgado por el juez competente constituye una garantía procesal con rango de derecho fundamental íntimamente unido a la imparcialidad e independencia judicial en sus dos manifestaciones: en razón de la materia y del territorio”. De manera que, cuesta entender que después de haber destacada la trascendencia constitucional que tiene el ser juzgado por el juez competente, el Pleno no haya precisado cual es, en este caso, dicho juez.

11. De igual manera, nos sorprende la decisión adoptada por el Pleno por el hecho de que el juez de amparo había acogido la acción, de manera que solo por esta razón, somos de opinión de que el Tribunal Constitucional, al declarar la inadmisibilidad del recurso, debió precisar cuál era la vía competente para decidir el conflicto planteado.

12. En definitiva, consideramos que, en virtud de lo establecido por el artículo 69.2 de la Constitución y en razón de que el juez de amparo había acogido la acción interpuesta por la empresa Orbit Cable, S.A., y compartes, la decisión de este tribunal constitucional no debió ser la declaración de inadmisibilidad del recurso por notoria improcedencia de acuerdo a lo previsto en el artículo 70.3 de la Constitución. Ello así fundamentalmente por dos razones: a) Debido a que el Tribunal reconoce en sus argumentos jurídicos la existencia de otra vía judicial que permita de manera efectiva obtener la protección del derecho invocado; y b) Debido a que el Tribunal Constitucional

¹ Dicha sentencia establece: *En este sentido, de acuerdo con la doctrina constitucional, la garantía de ser juzgado por el juez competente cumple con una doble finalidad: por un lado, evitar cualquier tipo de manipulación en la administración de justicia, es decir, intenta evitar que cambiando el órgano judicial que ha de conocer una litis, tenga lugar algún tipo de influencia en el resultado del proceso. Por otro lado, el derecho al juez predeterminado por la ley cumple una crucial función de pacificación en la medida en que las leyes dejan importantes márgenes de interpretación al juez y el hecho de que el órgano judicial competente esté constituido de antemano, según criterios públicos y objetivos para disipar posibles sospechas, hace que la decisión adoptada por el juez sea aceptable para la parte vencida en el juicio. En definitiva, el derecho a ser juzgado por el juez competente constituye una garantía procesal con rango de derecho fundamental íntimamente unido a la imparcialidad e independencia judicial en sus dos manifestaciones: en razón de la materia y del territorio.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

al discrepar de la decisión adoptada por el juez de amparo –que sí acogió la acción–, de conformidad con la causa de inadmisibilidad prevista en el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11 debió indicar cuál era la vía judicial que permitiría, de manera más efectiva, obtener la protección del derecho cuya vulneración se invocaba.

III. POSIBLE SOLUCIÓN PROCESAL

13. La cuestión planteada conducía a la aplicación de una causal de inadmisibilidad distinta a la decidida por el Tribunal, puesto que si bien en la especie existe una vía ordinaria para tutear el derecho alegadamente conculcado, su acción no resulta notoriamente improcedente, sino que dada las características sumarias del amparo no es el juez al que le corresponde decidir la aplicación concreta de los elementos fácticos y jurídicos envueltos en la litis.

Firmado: Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO RAFAEL DÍAZ FILPO

En el ejercicio de nuestras facultades constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 186 de la Constitución de la República y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio del año dos mil once (2011), emitimos el siguiente:

VOTO SALVADO:

La sociedad EDESUR Dominicana, S. A., mediante instancia depositada en fecha veintiocho (28) de noviembre del año dos mil once (2011), interpuso un



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurso de revisión de amparo contra la Sentencia núm. 01076/11, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha diecisiete (17) de noviembre de dos mil once (2011), con motivo de la acción de amparo incoada por las empresas Orbit Cable, S.A., Cable Banilejo, S. A., TV Cable Barahona, C. por A., Telecable Peralta, C. por A., Telecable Compostela, C. por A., Cable Telejima. C. por A., TeleNeyba, C. por A., Telecable Melo, C. por A., Telecable Caracoles, C. por A., TV Cable San Juan, C. por A., Matos Aguas Vivas Televisión por Cable, C. por A. (en adelante Orbit Cable, S.A. y compartes), contra EDESUR Dominicana, S. A., frente a la amenaza por parte de esta última, de desmontar de sus postes del tendido eléctrico, los cables propiedad de los accionantes que ofrecen el servicio de telecable.

En la referida acción de amparo fue promovida por la accionada, hoy recurrente, una excepción de incompetencia, argumentando que la naturaleza del contractual que dio origen al derecho de servidumbre a favor de dichas empresas, es de carácter administrativo, por lo que el tribunal competente para conocer la acción es el Tribunal Superior Administrativo. Al respecto, el Tribunal apoderado estableció su competencia, luego de determinar lo siguiente: *no se trata en la especie de la relación del Estado con un particular, sino de una empresa concesionaria del Estado Dominicano sobre la distribución del fluido eléctrico, quien a la sazón mantiene una disensión o controversia con particulares*"; *“además bajo la tesis pragmática de que la competencia de un contrato administrativo se determina atendiendo a las finalidades y efectos jurídicos del contrato impugnado, quien resultar ser competente o idóneo para resolver lo sometido al arbitrio del juez, es precisamente al juez de lo civil, porque el contrato entre los hoy instanciados sus efectos son de índole particular y su finalidad es puramente mercantil.*

En virtud del rechazo de la excepción de incompetencia y los medios de inadmisión presentados por la accionada, el juez de amparo procedió a



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

conocer el fondo acogiendo la acción, argumentando, entre otras cosas, lo siguiente: *Que independientemente de esos argumentos, al Tribunal le resulta indiferente el hecho del precio fijado por el demandado y las circunstancias periféricas de la relación entre los particulares, más sin embargo el asunto de interés radica en la amenaza o el amago o la tentativa de desmontar de los postes propiedad del demandado, los cables propiedad de los demandantes en amparo, el cual constituye a nuestro modo de ver el derecho, una amenaza y, a la vez una herramienta de presión contra los accionantes, en definitiva el derecho que envuelve el caso de la especie, versa sobre la función reguladora que desempeña el Poder Judicial en aquellos casos, como de la especie, en que existe un abismo, y el más fuerte se impone sobre el más débil, procurando con la decisión a rendir un equilibrio en la relación entre los particulares, basado únicamente en que el servicio que se brinda, es un servicio regulado con carácter público, como es el servicio de televisión por cable.* En consecuencia, ordena a EDESUR dominicana, S. A. abstenerse de realizar el desmonte de los cables o la realización de maniobras o actividades tendentes a socavar en modo alguno la titularidad de derechos que tienen los accionantes en amparo, y encarga a los órganos reguladores de las telecomunicaciones, para que sirvan de mediadoras a fin de eliminar los obstáculos a la ejecución de dicha sentencia

La mayoría de los honorables jueces que componen este tribunal constitucional han concurrido con el voto mayoritario en la dirección de acoger el presente recurso, anular la sentencia recurrida y declarar inadmisibles la acción de amparo interpuesta por la Empresa Orbit Cable S. A. y compartes, por ser notoriamente improcedente (art.70.3 Ley núm.137-11), argumentando que el presente conflicto no corresponde al juez de amparo, sino que debe ser resuelto por los tribunales del poder judicial, en razón de que conforme lo establecido en los artículos 12.1 de la Ley núm. 153-98, de Telecomunicaciones, y 7.2 del Reglamento núm. 047-02, relativo al servicio de difusión por cable, las servidumbres para la instalación de las facilidades de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

telecomunicaciones para el servicio de difusión por cable, se deben convenir libremente entre el concesionario y el interesado, por lo que se trata de una libre negociación que debe ser llevada a cabo entre las partes para acordar todas las modalidades que dicha servidumbre tendrá. Agregan además, en el literal (p) del apartado núm. 10, que “en caso de existir cualquier disputa en cuanto a estas reclamaciones y negociaciones, las partes podrán acudir ante los tribunales ordinarios, los cuales deberán solucionar y remediar cualquier conflicto que surja en ocasión de esta situación”.

Alcance del Voto Salvado.

Con relación a lo anteriormente expuesto, conviene precisar que el alcance de nuestro voto salvado se refiere únicamente a la jurisdicción competente para conocer de la referida controversia, la cual, a nuestro juicio, es la jurisdicción contenciosa administrativa y no la jurisdicción ordinaria, por las razones que exponemos a continuación:

En primer lugar, es oportuno señalar que la competencia es la aptitud de una jurisdicción para conocer de una pretensión de terminada material y territorialmente. La incompetencia de la jurisdicción apoderada se produce toda vez que la ley u otra convención válida, designan otra jurisdicción como la competente. Esa distribución competencial se realiza en base a tres criterios: el de la función que desempeña cada tribunal en relación con los demás de su orden, el del objeto material o jurídico del proceso, y el del territorio que dicho tribunal cubre, en relación con los territorios de los demás del mismo orden. Dentro de estos criterios que definen los tipos de competencia, destacamos, en interés del presente voto, la competencia en razón de la materia o de atribución, que fue erróneamente ponderada por el juez de amparo al momento de emitir la sentencia objeto del presente recurso de revisión.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tanto EDESUR Dominicana, S.A., como Orbit Cable, S.A. y compartes, son concesionarias del Estado para la prestación de servicios públicos, la primera, del servicio público de energía eléctrica, y la segunda, del servicio público de difusión por cable. Entre las mismas se ha suscitado una controversia por la amenaza por parte de EDESUR Dominicana, S.A., del desmontar de sus postes, los cables propiedad de las accionadas, ante la falta de acuerdo sobre el monto a pagar por la correspondiente servidumbre. Al respecto, el artículo 12.1 de la Ley núm. 153-98, de Telecomunicaciones, establece que: *Las servidumbres para la instalación de facilidades y sistemas de telecomunicaciones para servicios públicos que recaigan sobre propiedades privadas, deberán ser convenidas por las partes y se regirán por las normas generales del derecho común, a excepción del plazo de prescripciones de las acciones, que será de un año.* Es oportuno precisar, con relación a este punto, que la propiedad de los postes del tendido eléctrico para la distribución del servicio público de electricidad constituye parte de los derechos concesionados a favor de EDESUR Dominicana, S.A., en virtud del contrato suscrito con el Estado dominicano el trece (13) de agosto del año mil novecientos noventa y nueve (1999), por lo que no entran dentro de la esfera privada de su patrimonio y, en consecuencia, no tiene aplicación el contenido del citado texto legal en el presente caso.

Para la doctrina, el contrato administrativo es el acuerdo de voluntades generador de obligaciones y derechos, celebrado entre un órgano del Estado, en ejercicio de las funciones administrativas que le competen con otro órgano administrativo o con un particular o administrado para satisfacer finalidades públicas. De ahí que la naturaleza contractual de las negociaciones a intervenir, sea de manera consensuada o por la vía judicial, entre EDESUR Dominicana, S.A., y Orbit Cable, S.A. y compartes, tiene un carácter esencialmente administrativo, toda vez que la causa está estrechamente vinculada a su finalidad que es la prestación de un servicio público.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La Constitución de la República, al referirse a las jurisdicciones especializadas, en capítulo IV, del Título V relativo al Poder Judicial, configura la integración de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, señalando en su artículo 164 que *estará integrada por tribunales superiores administrativos y tribunales contencioso administrativos de primera instancia. Sus atribuciones, integración, ubicación, competencia territorial y procedimientos serán determinados por la ley. Los tribunales superiores podrán dividirse en salas y sus decisiones son susceptibles de ser recurribles en casación.*

En ese mismo tenor, la Constitución de la República, en su artículo 165, enuncia las atribuciones de dicha jurisdicción, señalado las siguientes:

Son atribuciones de los tribunales superiores administrativos, sin perjuicio de las demás dispuestas por la ley, las siguientes: 1) Conocer de los recursos contra las decisiones en asuntos administrativos, tributarios, financieros y municipales de cualquier tribunal contencioso administrativo de primera instancia, o que en esencia tenga ese carácter; 2) Conocer de los recursos contenciosos contra los actos, actuaciones y disposiciones de autoridades administrativas contrarias al Derecho como consecuencia de las relaciones entre la Administración del Estado y los particulares, si éstos no son conocidos por los tribunales contencioso administrativos de primera instancia; 3) Conocer y resolver en primera instancia o en apelación, de conformidad con la ley, las acciones contencioso administrativas que nazcan de los conflictos surgidos entre la Administración Pública y sus funcionarios y empleados civiles; 4) Las demás atribuciones conferidas por la ley.

Sobre la competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa, este Tribunal se ha pronunciado en su Sentencia TC/0073/12, de fecha veintinueve



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(29) de noviembre de dos mil doce (2012), en la cual se interpreta el alcance del artículo 165.2 de la Constitución de la República, al señalar:

Aun cuando los medios invocados por la accionante son de índole constitucional, en virtud de la naturaleza del acto atacado (resolución que prescribe sobre el desarrollo de un contrato administrativo) tales alegatos corresponden ser examinados en la jurisdicción administrativa. Sobre el particular, cabría referirnos al contenido del artículo 139 de la Constitución que sujeta el control de la legalidad de los actos de la administración pública a los tribunales, lo cual debe combinarse con el artículo 165.2 del texto constitucional, que a su vez otorga competencia a la jurisdicción contenciosa administrativa para “conocer los recursos contenciosos contra los actos, actuaciones y disposiciones de autoridades administrativas, contrarias al Derecho como consecuencia de las relaciones entre la Administración del Estado y los particulares (...) Sobre este último aspecto en doctrina se ha llegado a establecer que cuando el artículo 165.2 de la Constitución emplea la denominación “contrariedad al derecho” ello implica contrariedad a la Constitución, y además, a las leyes y demás fuentes de derecho, por lo que la impugnación de los actos administrativos por razón de inconstitucionalidad, es una competencia de los tribunales de la jurisdicción contencioso administrativa y no puede corresponder a la jurisdicción constitucional.

En ese mismo tenor, destacamos la Sentencia TC/0078/14, de fecha primero (1º) de mayo de dos mil catorce (2014), estableciendo lo siguiente:

En el presente caso, se trata de una actuación contra la Junta Central Electoral, órgano administrativo del Estado, por tanto, de una actuación administrativa. La vía reservada para conocer la acción



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

era la jurisdicción contencioso administrativa, específicamente el Tribunal Superior Administrativo, en aplicación de lo que establece el artículo 75 de la referida Ley núm. 137-11, y no la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, en sus atribuciones ordinarias, sino en sus atribuciones administrativas: esto conforme lo establece el artículo 117 de la antes indicada ley.

Por otra parte, la Ley núm. 1494, que instituye la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, del dos (2) de agosto del año mil novecientos cuarenta y siete (1947), en su artículo 3, atribuye a la jurisdicción contencioso administrativa la competencia para conocer y decidir, en la primera y última instancia, las cuestiones relativas al cumplimiento, caducidad, rescisión, interpretación, y efectos de los contratos administrativos (concesiones y contratos de servicios públicos o de construcción de obras públicas) de Santo Domingo, las Comunes y Distritos Municipales con personas o empresas particulares, como igualmente las que versen sobre el uso y goce de las dependencias del dominio público del Estado, las Comunes o Distritos Municipales.

Posible solución procesal.

En atención a las consideraciones antes expuestas, entendemos que el Tribunal, al acoger el presente recurso y revocar la sentencia de amparo impugnada, debió pronunciarse no solo sobre la improcedencia de la referida acción sino también sobre la competencia que en razón de la materia tiene la jurisdicción contenciosa administrativa y no la jurisdicción ordinaria, para conocer la controversia en cuestión.

Firmado: Rafael Díaz Filpo, Juez



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

I. Precisión sobre el alcance del presente voto

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la Sentencia núm. 01076/11, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha diecisiete (17) de noviembre de dos mil once (2011), sea revocada, y de que sea declarada la inadmisibilidad de la acción de amparo. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este tribunal constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.

II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la Sentencia TC/0071/13 del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada

Sentencia TC/0361/14. Expediente núm. TC-05-2011-0026, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la sociedad EDESUR Dominicana, S. A. contra la Sentencia núm. 01076/11, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el diecisiete (17) de noviembre de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sentencia TC/0007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

2.2. Reiteramos nuestro criterio que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de cinco (5) días, como en efecto se hizo.

Conclusión: Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este tribunal, en el sentido de que la acción de amparo resulta inadmisibile, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario